

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.  
En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.  
La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.....	Tr's id.....	Seis id.....
En la capital.....	1 50	4 50	9 "
Fuera de la capital..	2 50	7 50	15 "

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 15.  
Personal.

En el día de hoy ha tomado posesion D. Enrique Lopez Figue-  
redo, del destino de Secretario de este Gobierno civil, para el que fué  
nombrado por decreto del Poder Ejecutivo de la República de 3 del  
actual, por haber sido declarado cesante D. Regino Badenes, que lo  
desempeñaba.

Lo que anuncio en este Boletín oficial á los efectos correspondientes.

Guadalajara 23 de Julio de 1873.

El Gobernador,  
José L. Prades.

Núm. 16.

Vigilancia.

Habiéndose fugado del presidio correccional de Alcalá de Henares, el rematado Manuel Garcia Jimenez, cuyas señas á continuacion se expresan; encargo á las autoridades de esta provincia, procedan á su buca y captura, caso de ser habido, remitiéndolo á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Guadalajara 23 de Julio de 1873.

El Gobernador,  
José L. Prades.

Filiacion de dicho rematado.

Natural de Macotero, provincia de Salamanca, edad 18 años, pelo negro, cejas idem, ojos id., nariz regular, cara y boca idem, barba poca, color bueno, estatura cinco pies y dos pulgadas, pecoso de viruelas y conocido con el nombre ó apodo de (a) Cortina.

Núm. 17.

Secretaría.—Negociado 2.º.—Correos.

Segun lo dispuesto en el pliego de

condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 22 del corriente y á continuacion de la presente circular, se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Armaña y Sacedon, por término de cuatro años, bajo el tipo de 2.250 pesetas en cada uno de ellos y con arreglo á las expresadas condiciones; advirtiéndole que aquel acto tendrá lugar simultáneamente en este Gobierno y Casas consistoriales de Sacedon, el día 21 de Agosto próximo á la una en punto de la tarde.

Guadalajara 23 de Julio de 1873.

El Gobernador,  
José L. Prades.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Armaña y Sacedon, pasando por Tendilla, Alóndiga y Auñon.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Armaña á Sacedon, pasando por dichos puntos, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

Si el servicio se hiciese en carruaje, este tendrá almacen independiente para la correspondencia.

2.º La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías ma-

yores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Guadalajara.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Guadalajara.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos,

serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suministrar la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Guadalajara y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Sr. Gobernador civil de la misma y Alcalde de Sacedon, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 21 de Agosto próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.250 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Guadalajara ó en la Subalterna de Rentas de Sacedon, como Dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 225 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Guadalajara para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo

prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Arnuña á Sacedon, pasando por Tendilla y Alcándiga y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Julio de 1873.—El Director general interino, José de la Guardia.

Núm. 18.

El día 1.º de Agosto próximo, se verificará ante el Alcalde de Cantalójas y á las diez de la mañana, la subasta de las maderas que procedentes de cortas fraudulentas se hallan depositadas en dicha villa, según el estado siguiente:

Número.	Clase.	Tasación.		Total.
		Peset. cénts.	Peset. cénts.	
28	Viguetas.....	32	8	96
22	Cábríos.....	31	6	82
8	Cuartas.....	1	50	12
12	Latas.....	25	3	3
				30 78

Cuya cantidad de 30 pesetas y 78 céntimos, servirá de tipo para la indicada subasta, no admitiéndose posturas que no cubran esta suma.

Guadalajara 21 de Julio de 1873.

El Gobernador,  
José L. Prades.

## SECCION SEGUNDA.

(Gaceta del 21 de Julio de 1873.)

### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Amenazada la patria de graves peligros, y necesitando del esfuerzo de todos sus hijos, y señaladamente del de los Jefes y Oficiales del ejército, los cuales siempre se han distinguido por su amor al país, por su culto á las leyes del honor militar y por su fidelidad á la voluntad soberana de la Nación, el Poder Ejecutivo de la República decreta:

Art. 1.º Con los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del ejército que se encuentran en situación de reemplazo en todos los distritos de la Península, se formarán en Madrid dos batallones especiales y distinguidos, mandados por Oficiales generales.

Art. 2.º Para cumplir lo que se prescribe en el anterior artículo, todos los Jefes y Oficiales que se encuentran en situación de reemplazo deberán estar en esta capital dentro de ocho días, contados desde la publicación del presente decreto.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones convenientes para la organización y servicio á que dichos Oficiales sean destinados.

Madrid veinte de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
Nicolás Salmeron.

El Ministro de la Guerra,  
Eulogio Gonzalez.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO LO PRESCRITO POR EL DECRETO DE 1.º DE MAYO SOBRE ASIMILACIONES (1).

Art. 41. Dada la especialidad de la producción salinera, no es de esperar que se establezca por las Diputaciones, agrupación alguna asimilable en ninguna provincia; siendo aplicables, por lo tanto, á esta clase de riqueza, las clasificaciones individuales previstas por el párrafo segundo del art. 5.º

Art. 42. De establecerse la agrupación colectiva ó la clasificación individual de la producción salinera, la unidad imponible podrá ser la de tajo de 50 metros cuadrados, cuando la fabricación se realice por invasión de las aguas marinas en los terrenos preparados al efecto; y el quintal métrico de peso cuando la fabricación se verifique aprovechando las aguas saladas del subsuelo, que se depositan en recoceros y cristalizan después en balsas, albercas ó eras y calderas. Debe distinguirse cuando la cristalización se opera por la acción del calor natural ó por medio del calor artificial; así como también cuando se aprovecha directa ó indirectamente la sal en piedra ó sal gema, excusando los gastos de la cristalización.

Podrán, sin embargo, las Administraciones económicas determinar cualquiera otra unidad imponible que sea más adecuada al

(1) Véase el número anterior.

producto, con objeto de evitar errores ó oscilaciones considerables.

Art. 43. Para fijar los tipos evaluatorios sobre la unidad-tajo aplicada á las Fábricas de sal, se sacará el producto medio de los productos totales obtenidos en los cinco últimos años.

Este producto medio se valorará por el precio medio resultante en el año de 1872 y en los meses corridos del presente, sacándose así el importe total de la unidad dicha. Del importe total se deducirán los gastos de fabricación, los de almacenaje, los de acarreo y transportes, etc., para fijar el tipo líquido evaluatorio aplicable á la riqueza de que se trata.

Si la unidad adoptada fuese el quintal métrico, se fijará el tipo evaluatorio, sin necesidad de inquirir el producto medio, cuyo procedimiento se indica en el párrafo primero. Dada cualquier otra unidad, las Administraciones procederán á obtener el tipo evaluatorio según la naturaleza de la misma.

Art. 44. Insistese en que han de formarse para cada provincia tantas cartillas evaluatorias como sean las agrupaciones determinadas por las Diputaciones respectivas dentro de cada elemento de riqueza; y conviene que las Administraciones económicas consulten al formularlas las antiguas parciales de los distintos pueblos. Independientemente de las agrupaciones, sin embargo, tendrán que formar cartillas especiales en los casos previstos al final del art. 6.º

Los elementos de riqueza que por su modo especial de ser y de manifestarse no pueden sujetarse á cuentas de productos y gastos, de una manera regular y equitativa, no serán objeto de las cartillas evaluatorias. La valoración contributiva de dichos elementos, queda á cargo de las Comisiones municipales, según las reglas que más adelante se especificarán.

Art. 45. La formación de las cartillas supone la reducción previa de las medidas usuales de las distintas localidades ó comarcas á las métricas respectivas; tarea que deben emprender también, desde luego, las Administraciones económicas, según lo prescrito en el párrafo segundo del art. 8.º del decreto, si es que no estuviese ya realizada de antemano.

Art. 46. El procedimiento para la reducción ante dicha lo determinarán las respectivas Administraciones económicas, teniendo muy en cuenta la gran variedad de las medidas locales, para no incurrir en errores de trascendencia. Quizá convenga en algunas partes verificar una reducción previa ó preliminar de las medidas vulgares ó usuales á las reconocidas como tipos oficiales anteriores; y la de estas después, á las métricas, obligatorias hoy en el orden legal.

Art. 47. Los tipos evaluatorios de los olivares y demás plantaciones que no constituyen huertos, montes ó boques se ajustarán á la unidad superficial métrica correspondiente, siempre que el arbolado cubra una extensión de terreno igual á la unidad indicada, ó á una parte alícuota de ella que no baje de la cuarta.

En todas estas agrupaciones ó masas arbóreas, se fijará por las Administraciones económicas el número máximo y el número mínimo de árboles de cada clase que deba contener la unidad métrica; y tomando por norma dichas cifras se practicarán las rectificaciones ó recuentos en caso necesario.

Quando las plantas ó árboles se hallen diseminados ó agrupados en porciones mínimas, la unidad métrica se obtendrá por el número ó cuento de aquellos.

Art. 48. Reiterase á las Administraciones económicas la conveniencia de consultar para la depuración de las investigaciones, para las reducciones métricas y para la fijación de los valores á los funcionarios y Corporaciones, como Ingenieros, Profesores de Institutos y Juntas especiales que deben tener conocimientos acabados en estas materias.

Conviene igualmente que se relacionen entre sí las Administraciones económicas de las provincias contiguas ó limítrofes, para establecer la necesaria armonía en aquellos puntos que ofrezcan analogías ó identidades respecto al modo de ser de los elementos de la riqueza contributiva.

Art. 49. No siendo objeto la riqueza urbana imponible, de la valoración usual por medio de la cuenta de productos y gastos, por cuanto sus utilidades se ajustan á la renta de los diversos edificios y á la calculada, por comparación, á aquellos que no están arrendados, la clasificación, por agrupaciones sólo servirá á las Administraciones económicas como dato para apreciar en su día la exactitud y acierto de las evaluaciones hechas por las Corporaciones municipales de los pueblos respectivos.

Art. 50. Ha de computarse para el procedimiento evaluatorio de la riqueza pecuaria toda aquella, sea cualquiera su clase, como se indica al final del art. 6.º, que contribuye de algún modo á la producción y fomento agrícola, y que á expensas de la agricultura vive principalmente.

La división mas genérica es la de ganado

de labor y de granjería; debiendo comprenderse en esta última clase, los colmenares y colmenas diseminadas; los palomares, y también las aves llamadas de corral.

Los tipos evaluatorios se determinarán: respecto á colmenas, por vaso, pié ó caja; respecto á palomas, por par, y en cuanto á las aves de corral, por cabeza ó pico. Los de los ganados mayores ó de labor, se determinarán por cabezas, distinguiendo entre menores y mayores de 10 años.

Art. 51. No han de comprenderse por lo tanto en la riqueza imponible por inmuebles, cultivo y ganadería, aquellas caballerías y ganados que extraños á la agricultura, constituyen una especulación independiente, siempre que esta esté comprendida en la contribución industrial.

Quando la ganadería constituida principalmente en rano de explotación industrial, preste algún auxilio ó beneficio á la agricultura con cierta regularidad ó permanencia, se tendrán estos prudencialmente en cuenta para la mas completa apreciación de la producción agrícola.

Art. 52. Para evaluar las utilidades líquidas de la ganadería han de fijarse previamente los productos totales que se obtengan por cada clase, según su aplicación ó destino; reduciéndolos á metálico en razón de los precios corrientes en los mercados, durante el año último.

Art. 53. Se consideran producto de la ganadería, el laboreo y servicios anejos, apreciándose las obradas ó jornales por el alquiler corriente que sirva de tipo graduador, aun para aquellas yuntas cuyos dueños las aplican al servicio de su propia explotación agrícola; y de los demás ganados en general, las erias, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles, etc.

Al apreciar el producto de las erias ha de deducirse de estas el número que prudencialmente se considere necesario, dentro de las condiciones de cada clase, para la reproducción ó conservación integral de la misma.

Art. 54. Entre los gastos generales que han de deducirse de los productos de la ganadería figuran, como principales, los de pastos ó manutención, pastoreo ó guardería y bajas por accidentes naturales.

Art. 55. Las operaciones de evaluación en la riqueza pecuaria, si bien han de ejecutarse bajo una misma base para todos los propietarios, según las clases de ganado que posean, conviene hacerlas sobre un número dado de cabezas que constituya hato, manada ó piara, á fin de apreciar con mayor precisión y exactitud los elementos constitutivos de esta riqueza. Obtenida la valoración de la masa indicada, es fácil después determinar la cuota ó cantidad líquida imponible á la cabeza de ganado de cada especie y clase.

Art. 56. Téngase en cuenta también para la equidad de las valoraciones, que las grandes ganaderías ó cabañas son las que relativamente rinden mayores utilidades.

No obstante esto, no deben ser causa para gravar el Impuesto los mayores rendimientos debidos á gastos extraordinarios para el mejoramiento de los ganados; ni para disminuirlo, los perjuicios por abandono ó descuido en el mantenimiento, conservación y custodia.

Art. 57. Tan luego como las Administraciones económicas hayan formado los avances ó borradores de las cartillas evaluatorias, los consultarán con las Diputaciones provinciales, llevando á la vista los antecedentes, á fin de cumplir lo prescrito en el párrafo primero del art. 11 del decreto.

Las consultas dichas no han de revestir fórmulas oficiales, según queda indicado en el art. 10, con objeto de llegar á una común inteligencia, del modo mas conciliador y menos dilatorio. Si las Diputaciones no quisieren tomar parte en el examen dicho, lo consignarán así las Administraciones económicas, procediendo á lo que corresponda, en el curso regular de estas tareas.

Art. 58. Los desacuerdos ó diferencias que con motivo de las valoraciones de las cartillas surjan entre las Diputaciones y Administraciones económicas, serán consultadas por estas y por conducto de la Dirección general de Contribuciones, al Ministerio de Hacienda, el cual las resolverá según proceda, sin ulterior recurso.

Al elevar las consultas dichas, cuidarán las Administraciones económicas de informar cuanto acerca de ellas concierna; pudiendo además, por su parte, las Diputaciones, dirigir á dicho Ministerio los alegatos ó informes que estimen convenientes.

Art. 59. Ultimadas que sean las cartillas evaluatorias, por el acuerdo mútuo de las Diputaciones y Administraciones económicas ó por el fallo resolutorio del Ministerio de Hacienda, se publicarán en los Boletines oficiales de las provincias, debidamente ordenadas, para el oportuno y necesario conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas parciales y contribuyentes; sin perjuicio de dar á conocer á los pueblos de cada grupo, en particular, aquella que respectivamente deberán aplicar.

## CAPITULO IV.

De las Comisiones municipales, y de los trabajos preparatorios encomendados á los mismos.

Art. 60. Los deberes de las Corporaciones municipales, en cuanto á la rectificación de los Amillaramientos se refiere, comienzan de luego como la presente Instrucción aparece inserta en los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

Art. 61. En los pueblos donde las Juntas periciales no estuvieren debidamente organizadas, se procederá desde luego, á su instalación ó complemento, con arreglo á las disposiciones anteriores vigentes en la materia.

Art. 62. Para la realización de los deberes ó funciones de que se trata, los Ayuntamientos con las Juntas periciales y los Jueces municipales, formarán una sola entidad, bajo la presidencia de los Alcaldes ó de los que hagan sus veces; encargando las Secretarías de las mismas á los que lo sean de los Ayuntamientos.

En las poblaciones donde haya más de un Juez municipal, corresponderá el cargo antedicho al que los mismos compañeros designen; y caso de no acordarse dicha designación, al de mayor edad de entre ellos.

Art. 63. Las Comisiones municipales ó amillaradoras, con cuyo nombre se distinguirán en lo sucesivo las entidades de cuya composición trata el artículo anterior, se constituirán formalmente, previa reunion extraordinaria al efecto. Los individuos que las compongan no podrán excusarse de la asistencia á las sesiones sin causa justificada, bajo las penas que despues se determinarán: ni tomar acuerdo sin la concurrencia de la mayoría absoluta.

Quando por lo extraordinario del número de las cédulas y del de inscripciones en estas, se considere necesaria la division de trabajos, se constituirán dos ó más Comisiones, compuestas de igual número de individuos, según el procedimiento indicado en el artículo anterior, y sirviendo de guía lo dispuesto sobre distritos en la Ley municipal, por sus artículos 35, 108 y 109.

Para los efectos del párrafo anterior, se aumentarán las Juntas periciales hasta el número necesario; se echará mano de los suplentes de los Jueces municipales, y se designarán los Vocales de las mismas Comisiones que hayan de desempeñar el cargo de Secretarios.

La distribución de los trabajos entre las varias Comisiones de un mismo distrito, se hará por número de cédulas, en el orden correlativo de las mismas por apellidos, para no dificultar despues su traslación al padron general de riqueza de cada Municipio.

Art. 64. Las actas en que se haga constar la instalación de las Comisiones y las de las sesiones sucesivas, ordinarias ó extraordinarias, que celebren hasta la ultimación de los Amillaramientos, se extenderán en un libro ó cuaderno particular por los Secretarios autorizantes, con el V. B. de los Presidentes.

Art. 65. Constituidas debidamente las Comisiones, procederán ante todo á dividir los respectivos términos municipales en cuatros—ó más á ser preciso—cotos, cuarteles, pagos ó zonas, según la extension y accidentes topográficos de los mismos, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º del decreto.

La division indicada ha de arrancar, á ser posible, del centro ó periferia de las poblaciones cabezas de los distritos municipales, y prolongarse hasta los extremos de los mismos.

Si las Comisiones en cada distrito municipal fuesen varias, se reunirán para el objeto del párrafo anterior para todo aquello que no sea el examen particular de las cédulas y de su clasificación contributiva.

Art. 66. Para la division antedicha se seguirá el rumbo de las determinaciones naturales y más perceptibles; como rios, arroyos, carreteras, caminos, cordilleras, etc.

Las partes que resulten de la division, se determinarán por nombres especiales distintos, que serán los consagrados por el uso en cada localidad; debiendo acomodarse los nuevos que haya que aplicar, á los topográficos, geográficos ó astronómicos más indicados.

Art. 67. En el acta donde se consignen las divisiones de los términos municipales, se especificarán, principalmente, aquellos pormenores itinerarios que requiera el conocimiento perfecto y distinto de los diversos pagos ó zonas.

Art. 68. Un extracto de las actas antedichas, que comprenda, principalmente, el número de los cotos, cuarteles, pagos ó zonas con sus nombres peculiares y la descripción itineraria del desarrollo y separación de las partes ó porciones que resulten, se remitirá á las Administraciones económicas, dentro precisamente, de los 15 dias siguientes al de la instalación de las Comisiones.

Estos extractos de actas se insertarán, sin perdida de tiempo, en los Boletines oficiales de las provincias, por medio de los cuales se darán á conocer debidamente las

divisiones, á los habitantes de los pueblos respectivos.

Art. 69. Para la determinación de las fincas urbanas podrán dividir las Comisiones los pueblos respectivos en barrios, cuarteles ó distritos; pero sólo en el caso de que lo estimen así conveniente con algun objeto particular, por cuanto la inscripción de las mismas en las cédulas no ha de sujetarse al fraccionamiento establecido respecto á las rústicas, en pagos, zonas, etc.

Art. 70. También cuidarán desde luego las Comisiones de remitir á las Administraciones económicas nota del número de contribuyentes, y otra aproximada ó como avance del de las cédulas, que consideren indispensables para la inscripción de todos los datos de la riqueza.

Para calcular las comisiones, por el número é importancia de los contribuyentes, las cédulas que han de necesitarse en los distritos, tengan presente que la tirada de estas ha de ser por hojas sueltas rayadas y que ha de llenarse por ambos lados

## CAPITULO V.

De la impresion y distribución de las cédulas.—De los datos que han de comprender.—Del modo y tiempo en que han de llenarse.

Art. 71. Luego que las Administraciones económicas tengan reunidas las notas de las Cédulas reclamadas por cada pueblo, remitirán un resumen numérico de las mismas á la Direccion general de Contribuciones; y esta, conocido el cálculo de las que se necesitan para todas las provincias, procurará adquirirlas, con arreglo á la clase y tamaño de papel y encaillado tipográfico ó de imprenta que oportunamente se determinará.

Art. 72. Para la adquisición de las cédulas se tendrán presentes las prescripciones del decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 15 de Setiembre del mismo año sobre contratación de servicios públicos.

Art. 73. Dispuestas ya las Cédulas, la Direccion general de Contribuciones cuidará de su oportuna distribución entre las provincias, á cargo de las respectivas Administraciones económicas.

Art. 74. Las Administraciones económicas á su vez, harán llegar á las Comisiones municipales, por los medios más pronto y seguros, no retribuidos, las cédulas reclamadas como necesarias para cada distrito.

Art. 75. Con la lista nominal de los contribuyentes, ó de sus representantes, que deberán tener formadas de antemano las Comisiones, prepararán estas la conveniente distribución de las cédulas; anotando en una casilla á continuación de aquellos nombres el número de los que cada interesado necesita para la inscripción de todos los elementos de su riqueza amillable, y teniendo en cuenta que muchos podrán comprenderlos en una sólo hoja.

Art. 76. Preparada la distribución como queda dicho, anunciarán las Comisiones, por los medios acostumbrados en cada localidad, que están corrientes las cédulas en blanco, para que acudan á recogerlas los contribuyentes ó particulares que deban llenarlas. Los que dejasen trascurrir ocho dias sin haber acudido á recogerlas, las recibirán á domicilio dentro de los cuatro siguientes, por medio de dependientes ó agentes de las Comisiones.

El servicio de distribución á domicilio será retribuido á los encargados de verificarlo, por los morosos, con un premio de 5 céntimos á una peseta, que fijarán las mismas Comisiones.

Oportunamente se señalará el plazo dentro del cual han de efectuarse las inscripciones en las cédulas.

Art. 77. Los contribuyentes ó interesados que no puedan ó no quieran redactar por sí las cédulas, se presentarán sin embargo á las Comisiones á manifestarlo así; guardando estas las que correspondan á aquellos para llenarlas, como despues se dirá, sin distribuirlas á domicilio con el gravamen dicho.

Se abstendrán los redactores de las cédulas de fijar en las mismas los números y folios que van indicados en sus ángulos superiores, porque este requisito deben llenarlo las Comisiones municipales al ordenar las de todo el distrito.

Art. 78. Han de comprenderse en la primera casilla ó cuerpo principal de las Cédulas de inscripción todos aquellos elementos representativos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, cualquiera que sea su manera de existir ó manifestacion, y su objeto ó aplicacion; como por ejemplo:

Las tierras calvas y las pobladas;

Las canteras, y las pertenencias mineras, así del suelo como del subsuelo;

Las casas-moradas y los establecimientos industriales;

Las casas ó edificios públicos pertenecientes al Estado, á las Provincias ó á los Municipios;

Las iglesias y demás edificios sagrados ó dedicados al culto; y

Los ganados, según sus especies, clase, números y edades:

Todo ello con arreglo á las prescripciones del art. 3.º del decreto.

Art. 79. Infiérese del párrafo primero del artículo anterior, que no han de omitirse en las inscripciones aquellas pertenencias ó fincas que se hallen exentas del Impuesto, á la sazón, con el carácter de gracia perpétua ó solo temporal; circunstancias estas que deberán especificarse, completando así la descripción de las mismas.

Art. 80. Serán potestativo en los particulares comprender en la relacion de fincas aquellas cuya adquisición garanticen escrituras ó títulos legítimos, aun cuando materialmente no las posean é ignoren su paradero; circunstancia que deberán tambien hacer constar como complemento de las inscripciones.

(Se continuará.)

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

### PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Intervencion.—Rentas públicas.

La Excm. Diputacion provincial y los Ayuntamientos de esta provincia se servirán remitir á estas oficinas antes del dia 5 del próximo mes de Agosto, una certificación de las cantidades satisfechas por sus respectivas depositarias á los empleados que por ellas cobran sus haberes, á partir del presupuesto de 1870-71, y con expresion del ejercicio á que corresponden.

Siendo indispensable á esta Administracion el conocimiento exacto de las expresadas cantidades dentro del período marcado, me permito recomendar el puntual cumplimiento de aquel servicio, pudiendo en caso contrario pararle algun perjuicio.

Lo que para que llegue á conocimiento de las mencionadas corporaciones se anuncia en el Boletín oficial de la provincia.

Guadalajara 19 de Julio de 1873.—El Jefe de la Administracion.—P. I.—Pablo García Cardiel.

## SECCION CUARTA.

### GOBIERNO MILITAR

DE LA

### PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PLAZA DE GUADALAJARA.—FISCALIA MILITAR.

D. Bonifacio Vena y Gonzalez, Comandante graduado, Capitan del Batallón de Voluntarios francos de la República de Guadalajara, núm. 38.

Habiéndose ausentado de la partida carlista que fué hecha prisionera en Valfarinos de Tajuña por fuerza de la Guardia civil, y á la que pertenecía el paisano Félix Pacheco, natural de Yé-lamos de Arriba, llamo y emplazo por tercer edicto al referido Pacheco, señalándole para su presentacion el Gobierno militar de esta plaza, donde deberá verificarlo personalmente dentro del término de diez dias contados desde el de la fecha de su publicacion, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el expresado plazo, se le seguirá la causa en rebeldía.

Guadalajara 19 de Julio de 1873.—El Comandante Fiscal, Bonifacio Vena.—Por su mandato.—El Alférez Secretario, Salvador Pajol Gallardo.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Baldomero Blanco, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á los segadores vecinos de Arganda, y que el dia 3 del corriente estuvieron segando en Quer y casa de Gervasio Monje, para que

dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á declarar en la causa que en el mismo se sigue en averiguacion de quienes fueran los segadores que se declararon en huelga en el referido pueblo de Quer y dia expresado.

Dado en Guadalajara á 19 de Julio de 1873.—Baldomero Blanco.—Por mandato de su Señoría.—Romualdo Fernández.

D. Baldomero Blanco, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

A los Jueces municipales y demás Autoridades de los pueblos de este partido é individuos de policia judicial, hago saber la siguiente

Requisitoria.—D. Camilo Quiroga, Juez de primera instancia de la villa y partido de Rivadeo.—Por la presente llamo cito y emplazo á Enrique Matthey, natural al parecer de Madrid y cuyas señas se expresan á continuación, para que se presente en la cárcel de este partido dentro de quince dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de las provincias de Lugo, Oviedo y Guadalajara, á fin de prestar declaracion en la causa que se le sigue en este Juzgado por haberse ausentado de esta villa, llevando varios relojes que recibiera de distintas personas para componer; apercibido de que mediante no fué habido en la casa que habitó durante su permanencia en esta villa y se ignoran su domicilio y paradero se dejase trascurrir el expresado término sin presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.—Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles, militares y á los individuos de policia judicial que en el caso de ser habido el Matthey, procedan á su detencion y remesa á este Juzgado con las seguridades necesarias.—Dado en la villa de Rivadeo á 7 de Julio de 1873.—Camilo Quiroga.—De mandado de S. S.—Manuel Cortés.

Señas del procesado Matthey.

Estatura unos 4 piés, cara flaca y macilenta, con bigote negro, ojos pardos, pelo negro, algo impedido de un brazo, edad sobre 50 años, viste pantalón negro, chaqueta de paño pardo, medias blancas, al parecer de lana, la camisa de lienzo, sombrero hongo negro y calza zapatos.»

Es copia de la requisitoria recibida en este Juzgado con exhorto, por el que se me encarga se practiquen diligencias para que en el caso de ser habido el Matthey, procedan á su detencion y remesa á dicho Juzgado de Rivadeo con las seguridades necesarias, y en su consecuencia he acordado, que tanto por las Autoridades de este partido judicial, como por los agentes de policia, se haga lo que que la indicado, y caso de ser habido el referido sugeto lo pongan en esta cárcel á mi disposicion.

Dado en Guadalajara á 13 de Julio de 1873.—Baldomero Blanco.—Por su mandato.—Eugenio Díez.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de la circunscripcion de Pastrana.

Por la presente requisitoria, hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario D. Cirilo Libro, se sigue causa criminal de oficio, por haberse infringido el art. 550 del Código penal, en cuya causa por auto fecha 11 del mes de Junio último, declaré procesado á Diego Trúpita y Castillo, natural y vecino de Peñalver,

mandando al mismo tiempo recibirle declaración de inquirir. Y no habiendo podido citársele por ser ignorado su actual domicilio, teniendo únicamente la noticia de que se halla segando en la campiña, pero sin saber el punto fijo, he dispuesto en providencia de ayer publicar su llamamiento, para que en el término de quince días, comparezca ante este Juzgado, con el fin de recibirle la declaración pendiente; bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pastrana á 19 de Julio de 1873.—Antonio Vergara.—Por mandado de su Señoría.—Lorenzo Sanchez.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de Cifuentes y su partido.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Francisco Lopez, natural y domiciliado en Armallones, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en causa, por lesiones á Manuel Ibañez; bajo apercibimiento en otro caso, del perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cifuentes á 19 de Julio de 1873.—Salvador Sanchez.—Por mandado de su Señoría.—Diego Estéban y Pajares.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Bernarda Vega y Gonzalez, natural de Menasalvas, provincia de Toledo, pordiosera y de 46 años de edad, para que en término de nueve días, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que la represente y defienda en la causa que contra la misma instruyo, por hurto de una capa.

Dado en Sigüenza á 14 de Julio de 1873.—Pedro Moreno.—Por mandado de su Señoría.—Franco Pastor

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Mehtoa García Valverde, natural de Bernardos, en la provincia de Segovia, soltero, de oficio papelerero y de 25 años de edad, para que en término de nueve días, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le represente y defienda en la causa que contra el mismo instruyo por estufa D. Vicente Rodriguez; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 18 de Julio de 1873.—Pedro Moreno.—Por mandado de su Señoría.—Franco Pastor.

#### JUZGADO MUNICIPAL de Trillo.

Por D. Tomás Pardo, vecino de Madrid, con residencia en el establecimiento balneario de Carlos III, en esta jurisdicción, se me ha participado que su hijo D. Andrés Pardo del Rio, se habia desaparecido del cuarto alquilado en dicho Establecimiento, en el día de hoy, sobre las nueve de su mañana, cuyo sugeto, á pesar de las mas vivas diligencias que se han practicado en su busca, no ha sido posible indagar su

verdadero paradero, siendo de las señas que se designan.

Por lo tanto, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, y demás de proteccion de esta provincia, indaguen su paradero, y caso de ser habido, lo remitan á la autoridad exhortatoria, quedando á hacer lo mismo en casos análogos.

Trillo y Julio 18 de 1873.—El Juez municipal, Saturio Delgado.

#### Señas de D. Andres Pardo del Rio.

Estatura 5 piés menos 8 líneas, soltero, de 25 años de edad, ojos pardos, pelo castaño, color bueno, con bigote y perilla, sin patillas, viste pantalon, chaleco y levita de verano de color de canela, corbata de seda negra, lleva reloj y cadena dorados, del autor Reminto, botas nuevas, gorra negra de seda, nueva, con visera, lleva tambien un cinturón fuerte encarnado, para sujetar el pantalon, con dos ebillas, y un baston.

### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de Capellan de la Casa de Expositos de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas y habitación para dormir.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los señores Sacristotes que reúnan las licencias necesarias para celebrar diariamente, y con intencion libre, el Santo Sacrificio de la Misa, presenten los que gusten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Corporacion, en el término de treinta días, contados desde el en que aparece inserto en el *Boletín oficial*.

Guadalajara 19 de Julio de 1873.—El Vicepresidente, Cirilo Lopez.

#### JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE GUADALAJARA.

Sesion ordinaria del dia 26 de Junio de 1873.

Abierta á las once de su mañana bajo la presidencia de D. José Martinez, con asistencia de los Sres. Vocales D. Ecequiel de la Vega, D. Benito Saenz de Tejada, D. Dámaso Laguna, D. Inocente Fernandez Abbás y D. Rafael Oñana, se leyó y aprobó el acta de la anterior, dando cuenta de los asuntos siguientes, acordando:

Autorizar al Director de la Escuela Normal de Maestros, los quince días de licencia que tiene solicitado, con el fin de pasar á Trillo á utilizar aquellas aguas minerales.

Conceder igualmente á D.ª Juana Palacios, Maestra de la Escuela pública de niñas de Estabés, los dos meses de licencia que tiene solicitado para ausentarse de la localidad con el fin de ventilar asuntos propios.

Oficiar al Maestro de primera enseñanza de Villacadima, para que á la mayor brevedad, remita copia del acta de su nombramiento, el título administrativo que el Ayuntamiento ha debido expedirle y los demás documentos que se relacionen con dicho nombramiento.

Oficiar asimismo al Maestro de La Miñosa, llamándole la atencion sobre la exacta puntualidad en el cumplimiento de la tan sagrada, cuanto importante mision que le está confiada.

Quedó enterada y acordó la aprobacion de los nombramientos de Maes-

tros de primera enseñanza, hechos por los Ayuntamientos de Gajanejos y Valdelagua, en favor de D. Timoteo Sanz Herrero y D. Alejandro Sanchez Paredes, respectivamente.

Visas las comunicaciones del Alcalde y Maestra de niñas de Torija, sus fechas 15 y 17 de Mayo último, así como el informe emitido por el Juzgado municipal de dicha villa, y resultando no ser de la competencia de esta Junta los particulares que dichas comunicaciones abrazan, acuerda hacerlo así entender á ambas partes para su conocimiento, y á fin de que cada uno pueda hacer uso donde corresponda, del derecho que les asista.

Develver á la Comision permanente de la Excma. Diputacion provincial, la instancia inscrita por el Ayuntamiento de Valverde y su agregado Zarzuela de Galve, informando en el mismo sentido y con arreglo á lo que le dijo á la Direccion general de Instruccion pública en el primitivo expediente, promovido por la Corporacion municipal del último pueblo, puesto que existen los mismos fundamentos que sirvieron de base para aquel.

Formular las propuestas de Maestros, para la provision de las escuelas de Uceda, Tordesilos, Escariche y Gárgoles de Arriba; remitiéndolas á los respectivos Ayuntamientos, para que hagan el nombramiento del Maestro que les corresponde, dentro del plazo señalado por la Ley.

Que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, y en los demás de las que componen este distrito universitario, las oposiciones que han de tener lugar en el próximo mes de Julio, para la provision de las escuelas de niñas de Chera y Chiloeches, con las demás de uno y otro sexo que pudieran vacar dentro de mes aunado, en conformidad á lo dispuesto en la orden de 7 de Junio de 1850.

Aprobar los presupuestos de gastos de escuelas para el corriente año económico, de los pueblos de S-tilles, Borchones, Fuentelaz, Tierzo, Usanos, Almoguera, Algar, Cendjas de la Torre, Trail, Luzon, Loranca de Tajuña, Fuentelvi-jo, Piz, Sacedon, Recuenco, Torrebeña y Tortola.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion.—El Presidente, José Martinez.—El Secretario, Víctor Sanchez.

#### ALCALDIA POPULAR de La Mierla.

Por Santiago Monge, de esta vecindad, se me ha dado parte de haber desaparecido una mula de su propiedad, que la no he última tenía pastando en un rastrojo junto al pueblo y cuyas señas se expresan á continuacion.

Se suplica á todos los Sres. Alcaldes y Jueces municipales de la provincia, den la mayor publicidad al presente anuncio, á fin de que si apareciese en sus respectivas jurisdicciones, me den aviso para recogerla y entregarla á su dueño, y caso de ir á manos de segundo poseedor lo prendan, y con las seguridades debidas lo pongan á disposicion del Sr. Juez municipal de esta jurisdicción.

La Mierla 21 de Julio de 1873.—El Regidor Síndico, por ausencia del Alcalde, Jenaro Llorente.

#### Señas.

Edad 7 años, alzada unas seis cuartas y media, pelo color de rata, herrada de las manos y un lunar blanco en un costillar.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rivarredonda.

No habiéndose presentado en esta

Alcaldía los mozos alistados Casiano García García, Meliton Valero Casado y Mariano García Utrilla, naturales de este pueblo, á hacer las reclamaciones que tengan por conveniente en el día 6 del presente, como se anunció en el *Boletín oficial* de la provincia, número 78, se les hace saber, que el día 9 de Agosto se presenten en la capital para que sean reconocidos ante la Comision provincial y expongan las razones que crean justas, habiéndoles declarado útiles este Ayuntamiento por falta de presentacion; y en caso de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Rivarredonda 17 de Julio de 1873.—El Alcalde, Lorenzo Herranz.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prados Redondos.

El presupuesto municipal de gastos é ingresos de este distrito, correspondiente al año actual económico de 1873 á 74, se halla definitivamente aprobado por el Ayuntamiento y asociados, y habiendo acordado que el déficit que resulta en el mismo se cubra por reparto general entre los vecinos y forasteros, se hace indispensable que unos y otros presenten una relacion detallada de las utilidades que correspondan á cada uno, pues de no presentar dichas relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento dentro de los ocho días siguientes al que aparece inserto en el periódico oficial de esta provincia, la Junta procederá conforme con la legislacion vigente á señalar á cada contribuyente las utilidades que por todos conceptos deba contribuir en el repartimiento.

Prados Redondos 16 de Julio de 1873.—El Alcalde, Andrés Gutierrez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Durón.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año 1873 á 74, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en el ms ritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho termino no serán oidas.

Igualmente lo está la matricula del subsidio industrial.  
Durón 21 de Julio de 1873.—El Alcalde, Angel Vicario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Carrascosa de Henares.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1873-74, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en el inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho termino no serán oidas.

Carrascosa de Henares 21 de Julio de 1873.—El Alcalde Presidente, Juan Estéban.—José Hernando, Secretario.

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIO.

**En la imprenta de este periódico se acaba de recibir una gran remesa de frascos de tinta fina azul para sellos, inmejorable en su clase**

IMPRESION DE JOSE ROZ Y HERMINO.